



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MOMPÓS BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 660

Radicado
No. 13468408900120230011200

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MOMPÓS, CATORCE (14) DE JULIO DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

**Tipo de proceso: PRUEBA ANTICIPADA
Radicado No.: 113468408900120230011200
Solicitante: CATALINA TORRES HERRERA
Absolventes: DAIRO JOSE TORRES HERRERA Y OTROS.**

Se encuentra a Despacho para resolver en torno a la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la PRUEBA ANTICIPADA INTERROGATORIO presentada por CATALINA TORRES HERRERA, a través de apoderado, absolvente DAIRO JOSE TORRES HERRERA Y OTROS.

CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho, por reparto conocer de la solicitud de INTERROGATORIO como PRUEBA ANTICIPADA en mención.

La solicitud fue inadmitida por auto del 21 de julio de 2023, a fin de que la parte solicitante, indicará los fundamentos de hecho con base a los cuales solicita la prueba anticipada, el objeto de los testimonios de cada testigo de manera individual, entre otras cosas.

Revisada la demanda y su subsanación, observa el Despacho que la solicitante pretende el recaudo anticipado de los testimonios de las personas relacionadas y singularizadas en el escrito, con el fin de que sirvan de medios de prueba en un futuro proceso judicial, para probar la existencia de una “compraventa verbal de derechos herenciales”.

sin embargo, el artículo 1857 del C.Civil indica:

“ARTÍCULO 1857. <PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE VENTA>. La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior nótese que la presente prueba anticipada resulta improcedente lo anterior como quiera que como lo manifestó la parte solicitante quien señala que se pretende demandar al citado DAIRO JOSE TORRES HERRERA, en relación a una supuesta venta de derechos herenciales celebrado entre las partes, la cual, no fue elevada a escritura pública.

Finalmente y como quiera que con el interrogatorio de parte lo que se busca es la confesión, esto es la manifestación de una de las partes sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria, adicional a esto se debe cumplir con los demás requisitos señalados por el artículo 191 del Código General del Proceso para ello, presupuestos que no se dan en el presente asunto toda vez que para probar la venta de derechos herenciales, la Ley exige como prueba la escritura pública donde se perfecciona el negocio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompós



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPÓS BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 660

Radicado
No. 13468408900120230011200

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos de la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

TERCERO: ARCHIVAR la presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELÍAS GUEVARA FLOREZ
(JUEZ)